

PROC. PROCESO EJECUTIVO.
RAD. N° 2022-00073-00
DTE: LUIS ALEJANDRO AVILA MURILLO.
DDO: **FUREL S.A. 800.152.208-9**

SECRETARÍA. - Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto, pendiente de librarse o no el mandamiento de pago petitionado. Sírvase proveer.

Sincelejo-Sucre, Agosto 08 de 2022.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3007107737
SINCELEJO

Lunes, Ocho (08) de Agosto de Dos mil Veintidós (2022)

70001310300120220007300

1. LABOR

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor LUIS ALEJANDRO AVILA MURILLO contra **LA COMPAÑÍA FUREL S.A.**, pendiente para resolver sobre si se libra o no el mandamiento de pago petitionado.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CGP, norma que regula lo relativo a la competencia territorial señala: "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...).1. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilio, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

A su turno los numerales 3 y 5 de la misma norma señalan:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

“5. *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta.*”

Retomando el caso bajo estudio tenemos, que la parte demandante señor LUIS ALEJANDRO AVILA MURILLO, mayor y vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, instaura Proceso ejecutivo contra de LA COMPAÑÍA FUREL S.A., con sede y domiciliada en la ciudad de Bogotá, calle 79A No. 18-41-Oficina 401 Edificio Monserrate, con el objeto de hacer efectivo, el valor pretendido en las facturas de ventas, que sirven de título de recaudo ejecutivo, que son producto del incumplimiento del contrato suscrito entre los aquí enfrentados, para desarrollar el objeto que dan cuenta los hechos de la demanda, que a la fecha han sido incumplidos, por ello, el ejecutivo con esos documentos quirografarios.

Observa el Juzgado que en el acápite de notificaciones o direcciones, el actor plasmó como sitio para llevar a cabo esta, al sujeto pasivo de la acción civil, en Bogotá, calle 79A No. 18-41-Oficina 401 Edificio Monserrate; entendiéndose por este operador judicial, que el conocimiento de los asuntos cuyos demandados se ubiquen en ese domicilio, correspondería al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Lo anterior en armonía con el contenido del artículo 28 del G.G.P., en su numeral 1º anteriormente transcrito.

Lo anterior con basamento en el principio universal desarrollado jurisprudencialmente en nuestra legislación positiva, **ACTOR SEQUITUR FORUM REI** que significa en lenguaje castellano “el Accionante sigue el foro del reo”, pues, el sujeto activo compele a comparecer en juicio al demandado, para que este goce plenamente de los derechos y garantías procesales en el ejercicio diáfano del derecho de defensa a su favor, es lo más viable que debe ser demandado en donde tenga su domicilio para el pronto ejercicio.

En el caso sub-litem, como quedó anotado, la parte pasiva, según lo expuesto por el actor, se encuentra domiciliado y con sede en Bogotá, calle 79A No. 18-41-Oficina 401 Edificio Monserrate, motivo por el cual a juicio de esta sede judicial el competente para tramitar el proceso impetrado es el Juez Civil del Circuito de esa localidad, razón suficiente para ser rechazada in-limine, así quedará plasmada en la parte resolutive de este proveído.

Así las cosas, se precisa, que como quiera que no es este despacho competente para tramitar la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 ibídem, se procederá al rechazo de la misma y su remisión al funcionario competente.

En concordancia con la anterior normatividad, el inciso 2º del art. 90 del C. G. de P., indica:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(..)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. **En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;** en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose

(..)”.

En conclusión y al ser el domicilio de la entidad demandada la ciudad de Bogotá, según se avizora en el expediente, el presente proceso debe

enviarse al centro de servicios judiciales de dicha ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito con sede en la misma, para que avoquen su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1. RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

2. POR secretaría envíese la demanda sin dilaciones al centro de servicios judiciales de la ciudad de Bogotá, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

3.- Téngase a la doctora VIVIANA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, como apoderada del demandante LUIS ALEJANDRO AVILA MURILLO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

4.- DÉSELE salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911a75983042ed69d13708c4308038007f7f1afb6a668748b21509eac618c634**

Documento generado en 08/08/2022 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>